



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 111 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Al recurso de reposición la secretaria le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

OBJETO DEL RECURSO

En la providencia descrita anteriormente, se libró orden de pago a favor de **FABIAN HERNAN TORRES** en contra de **RAFAEL DE JESUS TARAZONA Y MARIA SMITH GUZMAN QUIROZ**, como báculo de la ejecución, presentó el acta de conciliación celebrada del 20 de marzo de 2019, suscrito por las partes ante este operador judicial.

Esta decisión es objeto de recurso de reposición, por el demandado, bajo el argumento: que el acuerdo conciliatorio, se debe examinar junto con el negocio jurídico "**promesa de compraventa de inmueble de fecha 26 de enero de 2017**", ya que en virtud del contrato promesa se suscribe el acuerdo conciliatorio del 20 de marzo de 2019 y será sobre este contrato promesa que ha de ser la interpretación del acuerdo conciliatorio y no de manera aislada.

Del documento se destaca que las obligaciones a que se comprometen las partes, en primer lugar, es que las partes demandadas pagaran \$112.000.000 al demandante, quien dispuso que se abone a la deuda que este contrajo con el Fondo Nacional del



50001 31 53 001 2021 111 00

Ahorro, en relación a un crédito hipotecario de inmueble, del cual él no se hizo una determinación, individualización y especificación.

Precisa que se especificó que si había un excedente se pagaría con un cheque de gerencia el día 30 de abril, sin detallar el año, que ha suponerse es el 2019, por el año que aparentemente se llevaría a cabo la firma de la escritura, luego considera que estas cláusulas resultan ambiguas y oscuras porque si bien es cierto hay un valor líquido que se acusa como debido por el señor Rafael Tarazona y la señora María Guzmán, este no se especifica por concepto de que lo deben, luego esa cláusula no cumplen con los requisitos de **claridad y expresividad**.

Además, asegura que esta obligación no es **exigible** porque no tienen una condición intrínseca por la naturaleza del negocio compraventa a la que se obliga el vendedor es a entregar la cosa libre de vicios, de forma material y jurídica, presupuestos que fueron incumplidos por el demandante en el entendido que no se ha corrido la escritura pública, pues aún persiste el embargo del predio, a lo que se comprometió:

“El embargo que pesa sobre el inmueble de parte del señor RICARDO ANDRES CAMACHO que cursa en el juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio será levantado y cancelado por parte del demandante FABIAN HERNAN GONZALO TORRES CARRILLO, obligación que deberá realizar con anterioridad a la fecha de la firma de la escritura”

Precisa que al verificar el estado del proceso en la página web de la Rama Judicial, en la fecha probable de escrituración que según el acuerdo conciliatorio era el día 30 de abril de 2019, se evidencia que dicha estipulación no fue cumplida, porque se presentó una solicitud de levantamiento de las medidas al juzgado, dicho memorial no tuvo efectos para su levantamiento por el contrario el proceso continuo al punto que se realizaron las diligencias de secuestro.

Lo que genera que el señor Rafael de Jesús Tarazona y la señora María Smith Guzmán Quiroz, no puedan realizar el pago, porque ese pago tiene como finalidad que se eleve



50001 31 53 001 2021 111 00

la escritura pública en su favor y se hagan las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, actos que no pueden ser llevados a cabo si el demandante no levanta dicho embargo, en los términos como se pactó en el acuerdo conciliatorio para el día 30 de abril de 2019 fecha probable para la firma de la escritura pública.

Por la anterior, la obligación no puede hacerse exigible, porque el demandante no cumplió con las suyas, siendo este presupuesto central del proceso ejecutivo, porque ambas partes tienen obligaciones pendientes.

Respecto de la cláusula penal que exige la parte demandante, aduce que no es exigible, porque a entenderse que es una forma en que las partes con la finalidad de indemnizar al acreedor, ante un eventual incumplimiento del deudor, esto con el fin de compensar los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, en este caso en concreto no se demostró que el señor Torres Carrillo, haya cumplido sus obligaciones, porque no aporta prueba de que haya levantado el embargo sobre el inmueble por el proceso ejecutivo que le adelanto Ricardo Camacho, en el juzgado 6 civil municipal, supuesto que era necesario para exigir el pago de dicha cláusula.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P: “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago” (Cursiva del Juzgado).

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 422 del Código de General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.



50001 31 53 001 2021 111 00

Las primeras **(las de forma)**, exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del **deudor o de su causante**, o de una sentencia de condena proferida por el juez (**títulos judiciales**) etc.

Las segundas condiciones **(las de fondo)**, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a **favor del ejecutante** y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Según el Consejo de Estado la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución.

*Entre ellos **están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. **Sentencia 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860.***

De acuerdo con lo expuesto, observa el Despacho que los argumentos que expone el recurrente tienen como finalidad atacar los requisitos fondo o sustanciales del título, pues aduce, que el acuerdo conciliatorio, no es claro, expreso y exigible.

Sin embargo, lo primero, es señalar que el título ejecutivo aportado corresponde a un acuerdo conciliatorio, aprobado por este operador judicial, y bajo esa premisa, solo se



50001 31 53 001 2021 111 00

pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión prescripción o transacción, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Es decir, que cuando se trata de un acuerdo conciliatorio aprobado por quien ejerza función jurisdiccional, como ocurrió en este caso, no es admisible alegar falta de **requisitos formales**, que son los únicos que se pueden alegar a través del recurso de reposición.

Lo anterior, porque estos requisitos hacen referencia a que se deben aportar los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y el acuerdo conciliatorio a simple vista cumple con tales exigencias, sin necesidad de acudir a la promesa de compraventa para completar el título ejecutivo, pues al quedar plasmado ese acuerdo de voluntades en el acta de conciliación, ese negocio jurídico hizo tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, dicho documento perdió su fuerza vinculante, y no es posible revivir las cláusulas allí pactadas.

Finalmente, y con relación a los demás asuntos que invoca, como se puede observar, se trata de temas que se enmarcan en cuestiones relacionadas de la falta de requisitos sustanciales o de fondo del título ejecutivo, los cuales serán abordados en la sentencia, sin pasar por alto, que el legislador a título enunciativo, precisó las excepciones que se pueden alegar en un caso de estas particularidades.

Siendo, entonces estas las someras razones para negar los motivos por los cuales invoca este recurso el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD** resuelve:

Primero: No revocar el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2021.

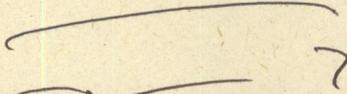


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 111 00

Segundo: Se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA**, en su condición de apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 22 de marzo de 2022, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**